



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 142-12-SEP-CC

CASO N.º 1714-10-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción ha sido propuesta por la señora Guisella Karina Pérez Pineda, quien comparece fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 2 de septiembre del 2010 a las 10h35, expedido por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal N.º 475-2010-C, que fue conocido por los referidos jueces.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso N.º 475-2010-C fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 1.061-CPJG-TSPT del 19 de noviembre del 2010, suscrito por la Ab. Martha Ruiz González, secretaria relatora de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, mediante auto del 21 de marzo del 2011 a las 15h17, calificó y aceptó a trámite la acción propuesta. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 29 de abril del 2011 a las 17h08 (fojas 7 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos

de la acción propuesta, así como a los señores Carlos Francisco Montalván Campoverde y Ruth Elizabeth Montalván Campoverde, por ser parte en el proceso judicial en que se ha expedido el auto que se impugna, disponiendo además notificar al procurador general del Estado para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Detalle de la acción propuesta**

#### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

La legitimada activa, en lo principal, manifiesta que el 25 de agosto del 2009 presentó acusación particular en contra de los hermanos Carlos Francisco y Ruth Elizabeth Montalván Campoverde, por delito de estafa, proceso que por sorteo de ley correspondió conocer al juez quinto de Garantías Penales del Guayas (juicio N.º 1839-2009), y en segunda instancia a la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio N.º 475-2010-C.

Que ante los jueces de segunda instancia propuso recurso de casación el 14 de julio del 2010 a las 16h30, dentro del plazo señalado en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, esto es, cinco días desde la notificación de la sentencia; mas la notificación debe hacerse a través de la casilla judicial señalada para el efecto.

Que el 14 de junio del 2010 se convocó a las partes a audiencia, y luego de declarar un receso, el mismo que no aparece en autos, se reinició la audiencia el 16 de junio del 2010 a las 11h00, en donde se les hizo saber el pronunciamiento de la Sala previo a dictar sentencia, la cual, según indicaron los jueces accionados, sería notificada en las respectivas casillas judiciales señaladas por las partes; que recién se le notificó la sentencia de segunda instancia el 12 de julio del 2010, ante lo cual su recurso de casación fue interpuesto el 14 de julio del 2010, el mismo que fue inadmitido sin razón alguna mediante providencia del 16 de julio del 2010 a las 11h21; que solicitó la revocatoria de dicha providencia, pues había interpuesto el referido recuso extraordinario dentro del plazo previsto en la ley y con fundamento en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales **a** y **m** de la Constitución de la República, por tanto, no puede quedar en indefensión.

Que mediante auto de mayoría del 2 de septiembre del 2010 a las 10h35, los jueces, doctores Carlos Hoyos Andrade y Juan Carrión Maldonado, manifestaron: "...así la presente causa subió en apelación (...) y realizándose la audiencia respectiva, y en ella, luego de un receso se notificó oralmente a las partes (...) amparándonos en la disposición constante en el inciso tercero del



artículo mandado a agregar después del Art. 325 del Código de Procedimiento Penal (...) siendo la comunicación del fallo, suficiente notificación, la Sala en la misma audiencia en que notificó la resolución, indicó a las partes que desde esa fecha corría el término para que lo resuelto causara ejecutoria, constituyendo la posterior notificación del auto resolutorio un acto que traslada a escrito lo ya resuelto y notificado oralmente”. Que ello no es verdad, pues -afirma- lo que se hizo fue un pronunciamiento breve “y no la dictación (sic) de una sentencia”, pues el juez Hoyos Andrade, al ser preguntado por su abogada, dijo que era un mero pronunciamiento, pues se encontraban elaborando el borrador del fallo y que esperen a ser notificados con la sentencia en las respectivas casillas judiciales.

Que en el auto impugnado, los jueces accionados dicen que su recurso de casación ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, invocando además el tercer inciso del artículo 325 del mismo cuerpo legal, pero omiten señalar que el inciso cuarto de la citada norma dispone que luego de haberse emitido la resolución conforme el inciso precedente, y en el plazo máximo de tres días “la Sala elaborará la resolución debidamente fundamentada”, norma que fue incumplida, pues se demoraron tantos días para notificarle con la sentencia de segunda instancia.

Que los jueces accionados aseguran que el sistema implantado en nuestra legislación es el oral, y debe garantizar el principio de celeridad procesal, pero ellos no han aplicado este principio, pues para la celebración de la audiencia oral tardaron un mes y dictan sentencia después de catorce días, por tanto no han dado cumplimiento al principio de celeridad que proclaman.

Que el auto impugnado vulnera sus derechos consagrados en los artículos 11 numerales 1, 2, 3, 4 y 5; 66 numerales 4 y 23; 75; 76 numeral 7 literales **a**, **c** y **m**; y artículo 82 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual el Ecuador es suscriptor.

### **Petición concreta**

La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de sus derechos constitucionales y, en consecuencia, revoque el auto de mayoría del 2 de septiembre del 2010 a las 10h35, expedidos por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctores Carlos Hoyos Andrade y Juan Carrión Maldonado, dentro del juicio N.º 475-2010-C y como consecuencia de ello, se le conceda el recurso de casación que interpuso legal y oportunamente.

## **Contestación a la demanda**

### **Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accionados**

Los doctores Carlos Hoyos Andrade y Juan Carrión Maldonado, jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accionados en la presente causa, mediante escrito que obra a fojas 26 a 28 del proceso, manifestaron que rechazan los fundamentos expuestos en la presente acción; que el sistema implantado en nuestra legislación procesal penal es oral, pues en el sistema escrito no se cumple con el principio de celeridad y los procesos adolecen de un despacho lento que ocasiona retraso en la administración de justicia.

Que al conocer, en segunda instancia, el proceso penal propuesto por la ahora accionante, se convocó a las partes a la respectiva audiencia oral, diligencia en la cual, luego de un receso, se notificó oralmente, y en la misma audiencia, a los litigantes la resolución tomada por la Sala, con fundamento en el inciso tercero agregado a continuación del artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, siendo la comunicación del fallo suficiente notificación, advirtiendo a las partes que a partir de ese momento corre el término para que cause ejecutoria, constituyendo la notificación un acto que trasladaba a escrito lo ya resuelto y notificado oralmente en la audiencia referida.

Que en el acta de la audiencia oral celebrada en segunda instancia, se indica lo siguiente: "... en mérito de estas consideraciones esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de Garantías Penales, que declara sin lugar la querella (...) Quedan notificadas oralmente con esta resolución las partes, haciéndoles notar que a partir de este momento corre el término para que cause ejecutoria, igualmente dentro del plazo que da la ley, se trasladará este fallo a escrito con la debida fundamentación...".

Que la sentencia de segunda instancia fue notificada, en las respectivas casillas judiciales, el 12 de julio del 2010, destacando que el proceso fue recibido en la Secretaría de la Sala el 30 de junio del 2010; que la querellante y ahora accionante solicitó la revocatoria y casación, petición que fue atendida mediante auto del 16 de julio del 2010 a las 11h21, en la cual se manifestó: "Agréguese al expediente el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por la señora Karina Pérez Pineda, el mismo que es improcedente por extemporáneo,





recordándole a la mencionada recurrente que el procedimiento penal actual es de tramitación oral y la sentencia que se pretende casar fue notificada de forma oral el 16 de junio de 2010 conforme lo dispone el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal”.

Que es todo lo que deben informar en la presente acción extraordinaria de protección.

### **Delegado del procurador general del Estado**

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 21 a 22, señaló lo siguiente: Que no se ha cumplido los presupuestos del artículo 94 de la Constitución de la República, pues el auto objeto de impugnación, ni en el fondo ni en la forma, ha vulnerado el debido proceso alegado por la accionante.

Que el auto impugnado es consecuencia de la aplicación del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, pues la recurrente propuso recurso de casación extemporáneamente, intentando atacar la sentencia de segunda instancia, mas no ha logrado probar que se ha violado el debido proceso, el cual ha sido respetado escrupulosamente por los jueces accionados, garantizando el derecho a la defensa, pero ciñéndose a las normas previstas en la ley procesal penal.

Que la accionante intenta convertir a la acción extraordinaria de protección en una nueva instancia, lo cual es improcedente, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en varias sentencias expedidas en dichas acciones constitucionales; por tanto, solicita que se rechace la presente acción.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal **d** y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

### **Objeto de la acción extraordinaria de protección**

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional pronunciarse acerca del asunto controvertido en el juicio penal propuesto por la señora Guisella Karina Pérez Pineda en contra de los señores Carlos Francisco Montalván Campoverde y Ruth Elizabeth Montalván Campoverde (analizar si estos incurrieron o no en el ilícito de estafa), sino determinar si en la sustanciación del referido proceso judicial (N.º 475-2010-C) ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por la accionante, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

### **Argumentos de la legitimada activa**

Si bien la acción extraordinaria de protección relata una serie de actos procesales y decisiones judiciales, se advierte que la accionante impugna el auto del 2 de septiembre del 2010 a las 10h35, expedido por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal N.º 475-2010-C seguido en contra de Carlos Francisco Montalván Campoverde y Ruth Elizabeth Montalván Campoverde.

Como antecedente se advierte que la legitimada activa, Guisella Karina Pérez Pineda, propuso acusación particular en contra de los señores Carlos Francisco y Ruth Elizabeth Montalván Campoverde, por delito de estafa; dicho proceso judicial fue sustanciado y resuelto por el juez quinto de Garantías Penales del Guayas, quien en sentencia declaró sin lugar la querrela. Apelado el fallo de



primera instancia, correspondió a la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocer dicho juicio en segunda instancia, para lo cual se convocó a las partes a la respectiva audiencia pública oral y contradictoria, de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, audiencia efectuada el 14 de junio de 2010 y luego de un receso se reinició dicha audiencia el 16 de junio de 2010, en la cual la Sala comunicó su resolución oralmente a las partes.

Sin embargo, la sentencia de segunda instancia fue notificada mediante la respectiva boleta en las casillas judiciales, el 12 de julio del 2010 (fojas 16 vta. del proceso N.º 475-2010-C), por lo cual la parte acusadora (Guisella Karina Pérez Pineda) interpuso recurso de casación el 14 de julio del 2010 (fojas 17 a 22 vta. del proceso N.º 475-2010-C). Ante ello, los jueces del tribunal *ad quem*, mediante providencia del 16 de julio del 2010 a las 11h21 (fojas 23 del proceso 475-2010-C) niegan el recurso al considerarlo “improcedente por extemporáneo” recordando a la recurrente que la sentencia que pretende casar “fue notificada en forma oral el 16 de junio de 2010 conforme lo dispone el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, sustituido por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal publicada en el S.R.O. No. 555 del 24 de marzo de 2009”.

Al solicitar la querellante, Pérez Pineda, la revocatoria de la referida providencia, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto de mayoría expedido el 2 de septiembre del 2010 a las 10h35 (fojas 27 del juicio N.º 475-2010-C) señalaron: “por tanto, considerando que se ha interpuesto el recurso de Casación a la sentencia dictada por la Sala fuera del término que establece el Art. 350 del Código de Procedimiento Penal, se niega la revocatoria solicitada, y se confirma lo dispuesto en providencia dictada el 16 de julio de 2010 a las 11h21”; y es contra este auto que se ha propuesto la presente acción extraordinaria de protección; por tanto, corresponde a la Corte Constitucional verificar la afirmación de la accionante respecto de la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

### **Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional**

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por la parte accionante, así como por los jueces accionados, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?;

- b) Las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, ¿establecieron un nuevo procedimiento para la sustanciación de los procesos penales?
- c) Con la notificación oral del fallo, en segunda instancia, ¿comienza a decurrir el plazo para interponer el recurso de Casación?
- d) El auto impugnado ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

**a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?**

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que en el juicio penal propuesto por la accionante Guisella Karina Pérez Pineda, habiéndose expedido el fallo de primera instancia, este fue impugnado mediante la interposición del recurso de apelación, por lo cual se expidió la sentencia de segunda instancia, respecto de la cual la querellante interpuso recurso extraordinario de Casación, el cual fue rechazado por el tribunal *ad quem*, y ante la petición de revocatoria de dicha providencia, se ha expedido el auto que niega dicho recurso horizontal (el cual es materia de la presente acción), sin que exista otro medio de impugnación del cual pueda hacer uso la parte acusadora.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**b) Las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, ¿establecieron un nuevo procedimiento para la sustanciación de los procesos penales?**

La Constitución de la República consagra, en su artículo 168 numeral 6, lo siguiente:



“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Asamblea Nacional, mediante Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal (suplemento del Registro Oficial 555 del 24 de marzo del 2009), reformó el Código Adjetivo Penal, incorporando el sistema oral para el trámite de los procesos penales, al considerar que “la implementación de la oralidad en todas las etapas e instancias del proceso requiere la adopción de un sistema de audiencias para el conocimiento y disposición, tanto respecto a la iniciación como la sustanciación de las causas, cuanto para la expedición de decisiones de mérito y los pronunciamientos directamente relacionados con la defensa y tutela de los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.

En virtud de lo señalado, el Código de Procedimiento Penal modificó el trámite para la sustanciación y resolución de los recursos que se interpusieron en los procesos penales. De conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 325 del citado cuerpo legal, la sustanciación de los recursos se desarrolla mediante audiencia pública, oral y contradictoria, en la cual el recurrente expondrá los fundamentos y motivos de su recurso, y las partes también harán sus exposiciones sobre el mismo.

De la revisión del proceso se advierte que en la audiencia pública celebrada en segunda instancia (juicio N.º 475-2010-C) han comparecido las partes (querellante y querellados), quienes, por intermedio de sus respectivos abogados, hicieron sus alegaciones, luego de lo cual, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitieron su resolución, confirmando el fallo del juez *a quo*, esto es, declarando sin lugar la querrela propuesta por la señora Guisella Karina Pérez Pineda.

**c) Con la notificación oral del fallo, en segunda instancia, ¿comienza a decurrir el plazo para interponer el recurso de Casación?**

La legitimada activa sostiene que si bien en la audiencia pública, oral y contradictoria, celebrada el 14 de junio del 2010, se le comunicó oralmente la sentencia expedida por el tribunal *ad quem*, en cambio se le notificó formalmente

<sup>1</sup> Ver Considerando Quinto de la Ley Reformatoria (R.O. –suplemento- NO. 444 del 24 de marzo de 2009))

el 12 de julio del 2010, mediante boleta dejada en su casilla judicial, fecha en la cual –afirma– recién empezó a decurrir el plazo para interponer recurso de casación, el mismo que lo interpuso el 14 de julio del 2010, es decir, dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 350 del Código Adjetivo Penal, ya que la forma de notificar a las partes es mediante boletas dejadas en las respectivas casillas judiciales, conforme lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, vale tener en cuenta los siguientes aspectos: **a)** El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, señala el procedimiento para tramitar los recursos, en el cual intervienen las partes procesales haciendo sus alegaciones; seguidamente, la Sala deliberará y emitirá su resolución, estableciendo dicha norma –en forma expresa– que **“la comunicación oral de la resolución bastará como notificación a los sujetos procesales”**; **b)** Es cierto que los jueces accionados no cumplieron lo dispuesto en el inciso cuarto del referido artículo innumerado, pues si bien la audiencia se desarrolló entre el 14 y 16 de junio del 2010 (fojas 8 a 12 del juicio N.º 475-2010-.C), el fallo fue elaborado recién el 30 de junio del 2010, como se advierte de fojas 13 a 14 del citado proceso judicial, es decir fuera de los tres días de plazo previsto en la ley, y notificado a las partes, mediante boletas dejadas en sus casillas judiciales, recién el 12 de julio del 2010 (fojas 16 vta. del juicio 475-2010-C); sin embargo, ello de ninguna manera puede servir de fundamento para que la querellante, conociendo la resolución de segunda instancia, notificada oralmente en la audiencia pública, oral y contradictoria, haya dejado transcurrir el plazo previsto en la ley sin interponer oportunamente su recurso de casación, más aún si fue advertida de que a partir de ese momento corre el plazo para que se ejecutorie, como se advierte en la parte final del acta de la audiencia en referencia; **c)** Invoca la accionante el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, norma que dispone: “Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico de un abogado...”, si bien es necesario tener en cuenta la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil, debe advertirse que la Disposición General Segunda del Código Adjetivo Penal expresamente aclara que ello es posible, **“en lo no previsto en este Código”**; **d)** En la especie, queda claro que la ley procesal penal sí ha previsto una forma de notificación de las sentencias que se expidan, en segunda instancia, al resolver los recursos interpuestos por las partes procesales, esto es, en la misma audiencia y en forma oral. En consecuencia, es evidente que la querellante –y accionante en esta causa– Guisella Karina Pérez Pineda, fue legal y oportunamente notificada con la sentencia de segunda instancia en la audiencia oral, y es a partir de la misma que empezó a decurrir el plazo para interponer los recursos permitidos en la ley.



**d) El auto impugnado ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?**

En la presente acción, invoca la legitimada activa el artículo 11 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución de la República, sin embargo, no precisa de qué forma se han transgredido los principios señalados en dicha norma suprema, pues no se advierte que haya sido impedida de ejercer sus derechos, que haya sufrido alguna forma de discriminación. En el trámite del proceso penal propuesto por ella se ha garantizado el respeto de los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, observando y aplicando las normas jurídicas pertinentes en la sustanciación del proceso penal de acción privada.

En cuanto a los derechos de libertad previstos en el artículo 66 numerales 4 y 23 del texto constitucional, no se advierte vulneración del derecho a la igualdad formal y material y de no discriminación, pues las partes han podido intervenir en el proceso penal en igualdad de condiciones, sin limitar de ninguna forma su derecho a la defensa ni el debido proceso, y las peticiones formuladas por la querellante han sido atendidas por los jueces accionados, sin que la respuesta negativa dada a las mismas puedan considerarse como violatoria de derechos de la accionante.

Nuestra Constitución de la República consagra en el artículo 76 que: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”, el cual se materializa a través de las garantías señaladas en la invocada norma constitucional, entre ellas las previstas en el numeral 7 literales **a** y **m**, que disponen: a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”; y m) “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. En relación a estos derechos, invocados por la legitimada activa, no se advierte que haya sido dejada en indefensión, más aún si ella es la acusadora y ha podido comparecer ante el juez respectivo para incoar su querrela, ha practicado las pruebas pertinentes y ha podido hacer las alegaciones correspondientes, es decir, ha ejercido a plenitud su derecho de acceder ante el órgano judicial en busca de tutela efectiva. Por otro lado, ha podido interponer recurso de apelación respecto del fallo de primera instancia, y si bien no se ha admitido su recurso de casación, ello no deviene de la arbitrariedad de los jueces accionados, sino de que el referido recurso fue interpuesto en forma extemporánea, lo cual no es imputable a los jueces del tribunal *ad quem*.

Al expedir el auto impugnado, los jueces accionados han observado las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, lo cual de ninguna manera

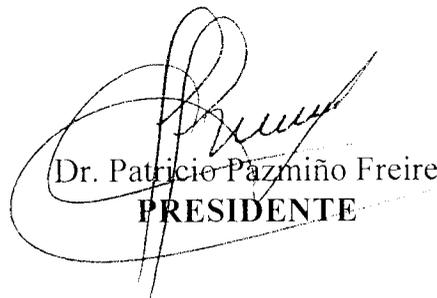
implica atentar contra los derechos de la accionante, por el contrario, representa la certeza de que el proceso penal se ha sustanciado conforme las normas legales pertinentes, garantizando la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo previsto en el artículo 82 de la Carta Suprema de la República; por tanto, la acción propuesta deviene en improcedente, por no advertirse vulneración de derechos contra la legitimada activa.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por la accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega,





CORTE  
CONSTITUCIONAL

Caso N.º 1714-10-EP

Página 13 de 13

Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día martes diecisiete de abril del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ccp/pjfm





CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 1714-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

